

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00462-00

ACCIONANTE: FREDY ARMANDO SÁNCHEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA
ANDINA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor FREDY ARMANDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.939 de Tunja contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"1. Solicito señor Juez se declaren vulnerados mis derechos fundamentales a: (i) Derecho fundamental a tener un trato igual, (ii) Derecho fundamental al trabajo, (iii) Derecho fundamental a un debido proceso (iv) y los derechos fundamentales que se encierran en el artículo 1º de la Carta Magna.

2. Se imparta la decisión de dar por cumplido los requisitos mínimos de estudio con el título de INGENIERIA DE PROCESOS INDUSTRIALES, aportado a la Convocatoria DIAN - OPEC No. 198222 Código 301, Grado 1 del Nivel Profesional- Denominación Gestor I.

3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ser incluido en la lista de admitidos y, así mismo ser convocado a la presentación de las pruebas escritas."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que, se postuló al concurso convocado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, inscribiéndose para el cargo denominado gestor I, nivel profesional, código 301, grado 1, No. Opec 198222 en la modalidad de ingreso.

Señaló que para aplicar a ese empleo, se requiere tener alguno de los siguientes estudios profesionales “ADMINISTRACIÓN, CONTADURIA PÚBLICA, ECONOMIA, FÍSICA, INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y A FINES, INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES (...)”

Refirió que para acreditar los requisitos mínimos de estudio, al momento de su inscripción aportó su título profesional de “INGENIERÍA DE PROCESOS INDUSTRIALES” por considerarlo a fin al título de ingeniera industrial.

Refirió que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de admitidos y no admitidos de la verificación de requisitos mínimos y al revisar su resultado, encontró que no fue admitido al cargo para el que se inscribió.

Que su inadmisión se debió a que el título profesional que aportó, no se relaciona con alguno de los núcleos básicos de conocimiento calificados para el cargo.

Expuso que hizo la reclamación sustentando que el título de ingeniero de procesos industriales es a fin con el de ingeniero industrial, además, ese mismo título lo presentó en el concurso convocado por la Personería de Bogotá, el que si fue tenido en cuenta en su momento.

Indicó que la Fundación Universitaria del Área Andina se limitó en afirmar que el título pertenece al núcleo básico del conocimiento de la ingeniería mecánica.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de septiembre, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. OPEC 198222 Código 301, grado 1 del nivel profesional, cargo Gestor I y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Indicó que las actuaciones que se han adelantado por parte de esta entidad, se encuentran ajustadas a derecho, sin que por ello se vulneren derechos fundamentales.

Refirió que el concurso de méritos para el que se inscribió el accionante, se encuentra regulado por el acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022 y en su anexo técnico adjunto se estableció la manera de calificación de los títulos aportados.

Señaló que al revisar los documentos aportados por el señor SÁNCHEZ, no se acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección.

Explico que el accionante presentó la certificación expedida por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en el que consta que es profesional en procesos industriales, así que consultado el SNIES de la institución y el núcleo básico de conocimientos, la institución registró la carrera profesional en el NBC de ingeniería mecánica y afines y no en ingeniería industrial.

Indicó que esa es la razón por la que el título profesional del accionante como ingeniero de procesos industriales, no acredita los requisitos mínimos de verificación y en consecuencia, conlleva a su inadmisión.

Manifestó que el señor SÁNCHEZ no puede acudir a la acción de tutela para señalar que cumple con la totalidad de los requisitos mínimos cuando esto no fue acreditado al interior del proceso de selección.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN: Señaló que las competencias de esta entidad al interior del proceso de selección, comienzan al momento de expedir las resoluciones de nombramiento y de periodos de prueba para quienes se incluyan en la lista de elegibles que conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que por lo anterior, no se encuentra legitimada por pasiva frente a la presente acción de tutela ya que no es la llamada para atender los requerimientos del accionante.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: Expuso que el accionante se presentó para el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Refirió de conformidad con el contrato No. 379 de 2023 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, le corresponde la revisión de los requisitos mínimos de las personas que se inscribieron al concurso de méritos.

Manifestó que el accionante presentó el título profesional de ingeniero de procesos industriales otorgado por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Explicó que en atención a sus obligaciones contractuales, realizó la revisión de los requisitos mínimos de conformidad con el manual específico de requisitos y funciones.

Que en dicho manual y en el acuerdo que regula el concurso, se estableció que los requisitos de estudio se encuentran sujetos a “Título de PROFESIONAL en Núcleo Básico de Conocimiento: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: FISICA, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES”

Que al verificar el título profesional aportado por el accionante, éste se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento de “INGENIERIA MECÁNICA Y AFINES” el cual, no se encuentra dentro de los requisitos de estudio para el cargo al que se postuló.

Por lo anterior, como el título profesional no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, el accionante no continúa en el concurso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso al no tener en cuenta el título de ingeniero de procesos industriales que presentó el señor FREDY ARMANDO SÁNCHEZ para el proceso de selección convocado por la

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, No. Opec 198222, código 301, grado 1, nivel profesional gestor I.

En primer lugar, debe determinarse si la acción de tutela resulta procedente para controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos y en caso de superarse, si el acto vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:

“(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.”

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente asunto, el señor FREDY ARMANDO SÁNCHEZ se postuló al empleo denominado gestor I, nivel profesional, código 301, grado 1, No. Opec 198222 y para acreditar los requisitos exigidos en educación, presentó el título de ingeniero de procesos industriales por considerarlo a fin con el título de ingeniero industrial.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA indicaron que en efecto, el accionante presentó dicho título profesional, sin embargo, este no cumple con los requisitos exigidos en el acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022.

Lo anterior, porque el título profesional de ingeniero de procesos industriales que le otorgó la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central al accionante, se encuentra registrado en el núcleo básico de conocimiento “ingeniería mecánica y afines” y como este núcleo no hace parte dentro de los requeridos para el cargo que se postuló, no puede ser tenido en cuenta.

Conforme lo anterior, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el señor FREDY ARMANDO SÁNCHEZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho discuta el acto administrativo que decidió de manera definitiva los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Finalmente, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor FREDY ARMANDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.939 de Tunja contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ